COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-002-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cinco de enero de dos mil dieciocho, Sumitomo Corporation of Americas ("SCOA"); TBC Corporation ("TBC"); Michelin North America Inc. ("MNAI"); y Tire Centers, LLC ("TCI" y, junto con SCOA, TBC y MNAI, los "Notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el diecisiete del mismo mes y año, la Comisión previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. El primero de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo fue notificado por lista el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Quinto. El trece y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información en alcance para el análisis de la operación.

Sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2018-014 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho ("Oficio"), notificado personalmente el veinte del mismo mes y año, se requirió a los Notificantes información adicional conforme a lo señalado por el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE.

Séptimo. El primero de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron parte de la información y documentación requerida mediante el Oficio.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Octavo. El siete de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Oficio.

Noveno. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, notificado por lista en la misma fecha, se tuvo por desahogada la información requerida mediante el Oficio. Asimismo, se les informó a los Notificantes que en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el siete de marzo de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la B

B

Para ello, B

B

En México, la operación implica B

B

Eliminado: Diecinueve renglones, cincuenta y dos palabras

[4] B

B En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico en contrario.

[5] Folios 006, 007 y 123 del expediente en el que se actúa ("Expediente"). En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico en contrario.

[6] Los Notificantes informaron que la operación se llevará a cabo a través de la siguiente serie de pasos: B

B

[7] Folio 1402.

B

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

B Sumitomo Corporation, la cual es una sociedad pública japonesa que participa en los sectores de sistemas de transporte y construcción, comercio de productos metálicos, medio ambiente e infraestructura, productos químicos y electrónicos, medios de comunicación, recursos minerales y energía. En México, Sumitomo Corporation participa en las siguientes líneas de negocio: i) comercialización de diversos tipos de llantas, B B ii) comercialización de productos metálicos para los sectores ferroviario, de construcción, industrial y automotriz; iii) comercialización de ingredientes activos para insecticidas del hogar, productos para el cuidado de mascotas y control de plagas; iv) proyectos de generación de energía y, sistemas de administración, tratamiento y potabilización de agua; y v) comercialización de resinas, químicos y productos para autos.[8]

TBC B participa en: i) la distribución de llantas de reemplazo para diversos tipos de vehículos bajo marcas propias y de terceros;[9] y ii) venta e instalación de llantas de reemplazo para automóviles ligeros a través de estaciones servicio.[10] B B

Adicionalmente, B B

B B Grupo Michelin participa a nivel mundial en la manufactura, distribución y comercialización de llantas, principalmente bajo las marcas Michelin, BFGoodrich, Kebler, Uniroyal, Tigar y Taurus.[12] En México, Grupo Michelin B B participa en la fabricación y comercialización de llantas para distintos tipos de vehículos al amparo de las marcas Michelin, BFGoodrich, Uniroyal y Tigar.[13]

B TCI opera dos unidades de negocio: i) venta al mayoreo de llantas de reemplazo para vehículos de pasajeros, ligeros, medianos y para la agricultura, B y ii) venta de llantas de reúso y servicios para camiones medianos a usuarios finales, B[14] B[15]

Eliminado: Diez renglones, noventa y dos palabras

[8] Folios 002, 003, 1406 y del 1845 al 1848.
[9] Folios 011 y 1409.
[10] B B. Folio 011.
[11] Folios 011 y 1408.
[12] Folio 1406.
[13] Folios 1406, 1410 y 1411.
[14] Folio 004.
[15] Folio 1410.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Finalmente se indica a los Notificantes que la presente resolución se emite a propósito de la operación notificada. En este sentido, cualquier intercambio de información que no esté relacionado con las actividades de la Sociedad JV, que se ubique en el supuesto a que se refiere el artículo 53 de la LFCE, se encuentra prohibido en términos de dicha ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Sumitomo Corporation of Americas; TBC Corporation; Michelin North America Inc. y Tire Centers, LLC; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y de los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[16] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

---

[16] De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.